

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 46

Fecha Estado: 18/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090045700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JAIME HUMBERTO - LOPEZ RUIZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la Fiscalía 19 Delegada de Bogotá	17/03/2022	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Las cuentas parciales presentadas por el secuestro	17/03/2022	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería a la Dra. Esperanza Sastoque Meza, (ACUMULACIÓN)	17/03/2022	1	
05266310300220200006100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERTHA INES - DUQUE MARIN	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestro a la Sociedad Gerenciar y Servir S.A.S.	17/03/2022	1	
05266310300220200006100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERTHA INES - DUQUE MARIN	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la oficina de Registro	17/03/2022	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestro a la señora GLADYS MORA NAVARRO TEL. 3127842200, Listo Desp. N° 28	17/03/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento La respuesta del Jdo. 3 Promiscuo Mpal. de Sabaneta Nota: el auto es de fecha marzo 16 de 2022	17/03/2022	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	17/03/2022	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al Alalde de Envigado, se designa como secuestro al señor Jorge Humberto Marulanda tel. 3012052411, listo despacho comisorio N° 36, para ser retirado por la parte interesada	17/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220005500	Verbal	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivar	17/03/2022	1	
05266310300220220006200	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que niega mandamiento de pago. Niega mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Felipe Palacios Salgado	17/03/2022	1	
05631408900320210057201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDER GRANDA POSADA	El Despacho Resuelve: Confirma la decisión, ordena devolver a su lugar de origen	17/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	175
RADICADO	DIVISORIO
PROCESO	05266 31 03 002 2001 00529 00
DEMANDANTE (S)	PEDRO ANTONIO MONTOYA PIEDRAHITA
DEMANDADO (S)	ESTHER OFELIA MONTOYA OCAMPO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Dentro de este proceso DIVISORIO de PEDRO ANTONIO MONTOYA PIEDRAHITA (fallecido), en contra de sus hijos PEDRO ANTONIO, AMPARO DE JESÚS, ANÍBAL DE JESÚS, ESTHER OFELIA, GIMA IRENE, HÉCTOR MARIO, JUAN JOSÉ, LUIS ALBERTO LUZ MARINA, MARÍA ROSALBA, MARTIN EMILIO, ORLANDO DE JESÚS, PEDRO JOSÉ, RICARDO DE JESÚS Y RUBÉN DARÍO MONTOYA OCAMPO, la señora apoderada de los señores JORGE HUMBERTO CASTAÑO SERNA Y SANDRA NANCY CASTAÑO GRISALES, quienes son actualmente propietarios del bien inmueble objeto de división identificada con M.I. 001-194781, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ha presentado memorial mediante el cual solicita la terminación del mismo, teniendo en cuenta que los herederos determinados del aquí demandante, vendieron sus derechos respecto al inmueble objeto de división, por lo que el proceso ha perdido su objeto.

Para resolver, el Juzgado,

**C O N S I D E R A**

La presente demanda divisoria fue impetrada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ANTONIO MONTOYA PIEDRAHITA quien según certificado anexo falleció el 06 de noviembre de 2004 y como demandados figuraban PEDRO ANTONIO, AMPARO DE JESÚS, ANÍBAL DE JESÚS, ESTHER OFELIA, GIMA IRENE, HÉCTOR MARIO, JUAN JOSÉ, LUIS ALBERTO LUZ MARINA, MARÍA ROSALBA, MARTIN EMILIO, ORLANDO DE JESÚS, PEDRO JOSÉ, RICARDO DE JESÚS Y RUBÉN DARÍO MONTOYA OCAMPO, quienes ante el fallecimiento de su padre aquí demandante, adelantaron el proceso de sucesión y posteriormente vendieron sus derechos sobre el bien inmueble objeto de división identificado con M.I. 001-194781, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a los señores JORGE HUMBERTO

CASTAÑO SERNA y SANDRA NANCY CASTAÑO GRISALES, lo cual se puede evidenciar en certificado de libertad anexo.

De acuerdo con lo anterior, y como los actuales dueños del bien objeto de división son los que solicitan la terminación del proceso de la referencia, que el mismo por falta de impulso procesal de las partes, está en archivo administrativo desde el 03 de diciembre de 2001 y la apodera judicial de los señores JORGE HUMBERTO CASTAÑO SERNA y SANDRA NANCY CASTAÑO GRISALES tiene facultad expresa para solicitar el archivo del proceso, se declarará terminado el proceso por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

#### R E S U E L V E :

1º. Declarar TERMINADO este proceso DIVISORIO de PEDRO ANTONIO MONTOYA PIEDRAHITA (fallecido), en contra de sus hijos PEDRO ANTONIO, AMPARO DE JESÚS, ANÍBAL DE JESÚS, ESTHER OFELIA, GIMA IRENE, HÉCTOR MARIO, JUAN JOSÉ, LUIS ALBERTO LUZ MARINA, MARÍA ROSALBA, MARTIN EMILIO, ORLANDO DE JESÚS, PEDRO JOSÉ, RICARDO DE JESÚS Y RUBÉN DARÍO MONTOYA OCAMPO, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

2º. Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con M.I. 001-194781, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. OFICIESE.

3º Se ordena el archivo definitivo del proceso.

4º. No hay lugar a condena en costas.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2009-00457-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ
Demandado (s)	ALEJANDRO VARON RODRIGUEZ
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR FISCALÍA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud que antecede, incoada por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la FISCALÍA 19 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, a fin que informe al Juzgado cuál es el estado actual del proceso de Extinción de Dominio con radicado 8136 ED, que allí cursa en contra del aquí demandado, a fin de establecerse si aún si encuentra vinculado en dicho trámite, el bien con M.I. N° 001-934240, sobre el cual recae la garantía hipotecaria que se pretende hacer efectiva en este proceso, solicitándoles que se adjunte copia digitalizada de lo actuado. Expídase el correspondiente exhorto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADA	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	171
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00308 00
PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE (S)	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La sociedad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S., con base en que la señora LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS, el 14 de noviembre de 2017, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva en acumulación al proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado 2019-00308.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR acumulación de demanda al proceso ejecutivo singular que se cursa bajo el radicado 2019-00308.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. en contra de LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS, por la suma de \$40.958.007., como capital representado en Pagaré, mas los intereses de plazo causados entre el 13 de febrero de 2022 al 14 de marzo de 2022 a una tasa del 13,07% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 15 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes. La publicación se realizará por la Secretaria el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. P., esto es, mediante ESTADOS, haciéndole entrega o remisión de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días

siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**QUINTO:** No se hace necesario decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas JHU606, habida cuenta que el mismo ya fue decretado en el proceso principal, aclarando que en el presente se esta ejecutando la garantía mobiliaria que tiene el demandante sobre dicho automotor.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, con T.P. No. 44.473 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00061 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	BERTA INES DUQUE MARIN
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO CANCELA MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por medio de la cual comunicó la cancelación de la medida de embargo decretada por este Despacho respecto del inmueble con M.I. N° 001-1249495, en tanto que se inscribió el embargo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en virtud de la garantía real que se hizo efectiva al interior del proceso ejecutivo Hipotecario con radicado 2022-00035 que allí se adelanta en contra de la aquí demandada y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00095 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPETRABAN
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ y ROSMARY LOPEZ GALLO
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO Y COMISIONA PARA SECUESTRO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta suministrada por la IIPP, mediante la cual allega constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula 001-932430, pero sólo en la proporción que sobre éste le corresponde al codemandado CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ, ya que el derecho de la señora ROSMARY LOPEZ GALLO sobre el bien, se encuentra embargado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado 2020-000540, se odena el secuestro.

SE DISPONE comisionar AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO sobre la proporción del derecho sobre el inmueble, ubicado en Envigado, en la CALLE 24 SUR # 39-37 URBANIZACIÓN JARDINES DE MONTIEL P.H., UNIDAD DE VIVIENDA 104, LOTE 60. El comisionado dispondrá de las facultades subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se nombra GLADYS MORA NAVARRO quien se localiza en la CL 16 24C-15 de Medellín (Ant.), con teléfono 3127842200 y correo electrónico gladysmoranavarro@hotmail.com, a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevada del cargo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00341 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO (S)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	PONE EN CONOCIMIENTO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes para los pertinentes fines procesales, la respuesta procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta-Antioquia, mediante la cual informan que se TOMÓ NOTA del embargo de remanentes solicitado por este Despacho, al interior del proceso que allí cursa en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de los aquí demandados, identificado bajo el radicado 056314089003202000537000.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00369 00 (a continuación del 2018-00229)
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
Demandante (s)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELIAS FERNANDEZ RUIZ Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA SECUESTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil dos mil veintidós

Ateniendo lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del CGP, se procede a decretar el SECUESTRO del derecho real de dominio que le corresponde a la codemandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1267260, 001-1267247, 001-1267246, 001-1267244, 001-1267231, 001-1267229 y 001-1267228, ubicados en Envigado, en la calle CRA 35 # 38 SUR-38 EDIFICIO LIVERPOOL P.H., sexto piso apto 601, primer piso local comercial, primer piso bodega, primer piso cuarto útil (3), semisótano parqueadero (10) + útil, semisótano parqueadero (8) doble L + útil, semisótano parqueadero (7) doble L + útil, respectivamente.

SE DISPONE comisionar AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO; el comisionado dispondrá de las facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00369 00 (a continuación del 2018-00229)
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
Demandante (s)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELIAS FERNANDEZ RUIZ Y OTRA
Tema y subtemas	REQUIERE PARTE ACTORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allega citación para notificación personal de la codemandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, con resultado negativo, la cual fue remitida a la dirección informada en la demanda, se le REQUIERE a fin que intente la notificación de la misma en la dirección informada en memorial radicado el 22 de febrero de 2022, esto es en la CARRERA 35 No. 38 Sur – 38 Pl BODEGA APARTAMENTO 201, 401 y 601 Envigado, Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT	177
RADICADO	05631 40 89 003 2021 00572 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER GRANDA POSADA
TEMA	RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN EN TÉRMINO DE REQUISITOS EXIGIDOS EN LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA
SUBTEMA	CONFIRMA DECISIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, que rechazó la demanda en el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ALEXANDER GRANDA POSADA.

### ANTECEDENTES

El día 01 de octubre de 2021, fue repartida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, la demanda ejecutiva singular de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ALEXANDER GRANDA POSADA; el A quo, decidió rechazar la demanda mediante providencia del 02 de noviembre de 2021 toda vez que, mediante providencia del 08 de octubre de 2021, la inadmitió para el cumplimiento de unos requisitos y los mismos no fueron allegados en el término de cinco días, estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

### LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación, fundamentado en que dicha subsanación fue remitida al correo electrónico del Juzgado de primera instancia, el 25 de octubre de 2021 de manera oportuna, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió fue notificado en estados del 20 de octubre de 2021.

El Juzgado de primera instancia, en providencia del 22 de noviembre de 2021, no repuso el auto alegando que, revisada la constancia de envío del correo electrónico con el memorial de subsanación de requisitos, el mismo fue remitido a un correo erróneo; en esa misma providencia, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el aquí demandante remitió oportunamente y al correo electrónico del Juzgado de primera instancia, el memorial con el escrito de subsanación de requisitos de la demanda inadmitida.

Establece en forma expresa el artículo 90 del Código General del Proceso, que: “(...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*” y revisada la actuación surtida en primera instancia en el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente mediante providencia del 08 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos del 20 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para el cumplimiento de unos requisitos en el término de cinco días.

Si bien el demandante allega constancia de remisión de correo electrónico con el memorial de subsanación de requisitos fechado del 25 de octubre de 2021, el cual en principio sería oportuno, este Despacho evidencia que tal y como lo manifestó el Juez de primera instancia, dicho memorial fue remitido al correo electrónico [J03prmpalctrlgcsabaneta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalctrlgcsabaneta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual es erróneo, siendo el correcto [j03prmpalctrlgsabaneta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalctrlgsabaneta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el demandante introdujo una letra de más, la “C”, imposibilitando al Despacho de primera instancia, conocer el escrito de subsanación, siendo entonces acertada la emisión del auto de rechazo de la demanda del 02 de noviembre de 2021 objeto del recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, la demanda ejecutiva debía ser rechazada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido presentada subsanación, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Sabaneta, para el trámite pertinente.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que, dentro del término concedido a la parte actora para suplir los requisitos exigidos mediante auto del 08 de marzo de 2022, notificado por estados del 09 de marzo siguiente, la parte interesada no presentó escrito de subsanación de requisitos, ni al correo electrónico del Juzgado, ni del centro de servicios, como se puede ser consultado en el sistema Siglo XXI.

Atentamente,

LISETTE GARCÍA OSORIO

Oficial Mayor

A Despacho hoy, 17 de marzo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto interlocutorio	172
Radicado	05266 31 03 002 2022 00055 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante (s)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
Demandado	VICTOR OBDULIO URIBE MEJÍA
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil dos mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria, presentada por JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO en contra de VICTOR OBDULIO URIBE MEJÍA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación en el sistema.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	173
Radicado	05266 31 03 002 2022 00062 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y subtemas	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil dos mil veintidós

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE, en contra de CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO, ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO y JOHNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO, en el cual se aporta como base de recaudo:

El PAGARÉ NÚMERO 001, con fecha de creación el día 21/01/2020 y con fecha de vencimiento el día 21/01/2020, por \$ 140.000.000.

El PAGARÉ NÚMERO 002, con fecha de creación el día 21/01/2023 y con fecha de vencimiento el día 21/01/2023, con un capital de \$ 140.000.000.

Analizado la demanda y los títulos aportados frente a las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, obliga concluir que no estamos frente a una obligación expresa clara y exigible por las incongruencias de la demanda frente a la literalidad de los pagarés aportados y por la literalidad de los mismos.

En ese sentido encontramos que la acción ejecutiva se ejerce afirmando en el hecho sexto, que *EL PLAZO SE ENCUENTRA VENCIDO*, lo cual no corresponde a la verdad, puesto que como aparece en el texto de ambos pagarés la fecha de vencimiento es el día 21 de enero de 2023, fecha que aún no se ha cumplido.

La falencia es más grave en relación al PAGARÉ NÚMERO 002, en cuanto aparece creado y suscrito en una fecha futura - el 21 de enero de 2023, la cual coincide con la fecha de vencimiento 21/01/2023.

Al tratarse de obligaciones exigibles a partir del 21 de enero de 2023 y haberse sustentado la acción en el vencimiento del plazo, sumado a las incongruencias del título, obliga denegar el mandamiento de pago

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1o. **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE, en contra de CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO, ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO y JOHNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO,.

2º. Se reconoce personería al abogado FELIPE PALACIOS SALGADO, con T.P. 225.163 del C.S. J., para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido,

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**